

Resolución No. 01612

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01723 del 15 de septiembre de 2023, por la cual se hace un encargo de funciones, la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No.1734 del 9 de diciembre de 1999**, otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad denominada **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con **NIT. 860.008.067-1**, para ser derivados de dos (2) pozos profundos con coordenadas topográficas 999.655 N; 991.805 E (pz1), para una cantidad hasta de 600.000 litros diarios (6.95 LPS), con un bombeo diario de doce (12) horas, en un caudal de 14 LPS y coordenadas 1.000.020 N; 1.000.350 E (pz2), para una cantidad hasta de 933.330 litros diarios (1080 LPS), con un bombeo diario de quince (15) horas y quince (15) minutos, para uso de lavado de canales, vacunos y porcinos, aseo de planta y usos sanitarios, por un término de **CINCO (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución.

Que el citado acto administrativo, fue notificado el día 9 de diciembre de 1999, con fecha de ejecutoria del 17 de diciembre de 1999.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 2165 del 17 de diciembre de 2004**, otorgó prórroga a la concesión de aguas subterráneas concedida mediante la **Resolución No. 1734 del 9 de diciembre de 1999**, a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con **NIT. 860.008.067-1**, sobre el pozo identificado con el código **PZ-19-0005**, en un volumen de 660 m3/día (6.95 LPS) con un tiempo de bombeo de doce (12) horas por día, y para el pozo

Página 1 de 18

Resolución No. 01612

identificado con el código **PZ-19-0021**, en un volumen de 933.33 m³/día (10.80 LPS), en un tiempo de bombeo de quince (15) horas y quince (15) minutos por día, por el término de seis (06) meses, para uso industrial.

Que el citado acto administrativo, fue notificado el día 01 de marzo de 2005, con ejecutoria del 16 de marzo de 2005.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 2659 del 7 de octubre de 2005**, modificó parcialmente el artículo segundo de la **Resolución No. 2165 del 17 diciembre de 2004**, en cuanto el recurso hídrico podría ser aprovechado por el término de **cinco (5) años**.

Que el citado acto administrativo, fue notificado el día 03 de noviembre de 2005, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 09 de diciembre de 2005.

Que mediante **Resolución No. 7869 del 29 de diciembre de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No.1734 del 9 de diciembre de 1999**, prorrogada mediante la **Resolución No. 2165 del 17 diciembre de 2004**, modificada por la **Resolución No. 2659 del 7 de octubre de 2005**, para la explotación de un pozo identificado con el código **PZ-19-0005**, con coordenadas corregidas mediante topografía N= 99.645,775 m, E= 91.804,461 m; hasta por un volumen de 660 m³/día, con un caudal promedio de 14 LPS y con un régimen de bombeo diario de trece (13) horas y seis (6) minutos, por un término de **CINCO (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución.

El precitado acto administrativo, fue notificado personalmente, el día 16 de diciembre de 2011, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 23 de diciembre de 2011.

Por Acta No. 66 de Asamblea Accionistas del 27 de febrero de 2013, inscrito el 5 de abril de 2013 bajo el número 01719678 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, por el de: **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**

Que mediante **Resolución No. 00476 del 22 de febrero de 2017** (2017EE37095), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.008.067-1**, a través de su representante legal Señor **LUIS JESUS ANAYA ABELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.443, o a quien haga sus veces, **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 1734 del 09 de diciembre de 1999**, prorrogada a través de las **Resoluciones Nos. 2165 del 17 de diciembre de 2004 y 7869 del 29 de diciembre de 2010**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-19-0021**, localizado en la **AUTOPISTA SUR No. 66 A – 85**, localidad de Tunjuelito, con coordenadas E= 91.689,270 m; N= 99.696,222 m (Topográficas), hasta por un volumen de novecientos treinta y

Resolución No. 01612

tres punto treinta y tres m³/día (933.33 m³/día), con un caudal promedio de diecisiete punto cero litros por segundo (17.0 LPS), bajo un régimen de bombeo diario de quince horas y quince minutos (15 h/ 15m), por un término de **CINCO (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2017, al señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.544, en calidad de autorizado, con constancia de ejecutoria del día 30 de agosto de 2017.

Que mediante **Resolución No. 00156 del 31 de enero de 2023** (2023EE20771), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, negó a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.**, (ahora **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**), identificada con **NIT. 860.008.067-1**, a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.785, o a quien haga sus veces, la solicitud de la prórroga a la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la **Resolución No. 00476 del 22 de febrero de 2017** (2017EE37095), para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-19-0021**, localizado en la **CALLE 45 A Sur No. 62 A – 35**, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y en consecuencia dar por terminado el trámite administrativo ambiental.

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 03 de marzo de 2023, al señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.544, en calidad de autorizado, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 21 de marzo de 2023.

Que mediante **Radicado No. 2023ER67989 del 29 de marzo de 2023**, el señor **OSCAR CONTRERAS ARIZA**, en calidad de Coordinador Ambiental de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.008.067-1**, informó sobre la suspensión de las actividades del pozo **PZ-19-0021**, y solicitó los lineamientos para el sellamiento del mismo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 13 de septiembre de 2023, al predio localizado en la **CALLE 45 A Sur No. 62 A – 35**, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código **PZ-19-0021**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual, emitió el **Concepto Técnico No. 12007 del 29 de octubre de 2023** (2023IE253590), consignando lo siguiente:

“(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Resolución No. 01612

Se realizó visita técnica el día 13/09/2023 al inmueble ubicado en la CL 45 A SUR No. 62 A-35, donde se encuentra el pozo registrado por la Entidad bajo el código pz-19-0021 (Ver Fotografía No. 1), actualmente en la propiedad se encuentra el FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.



Fotografía No. 1 Ubicación del pozo

En la visita técnica se evidenció que el pozo se encuentra inactivo, con placa de identificación (Ver Fotografía No.2 y 3), sin medidor. La Resolución No. 00476 del 22/02/2017 (2017EE37091) por medio de la cual se otorga prórroga de la concesión de aguas subterráneas, notificada el 22/08/2017 y ejecutoriada el 30/08/2017, venció el 29/08/2022, y en este orden de ideas, el usuario manifiesta que no tiene intención de prorrogar la concesión de aguas subterráneas para este pozo, e informa las actividades realizadas para dejar inactivo el pozo a través del Radicado No. 2023ER67989 del 29/03/2023. De forma complementaria, se identifica que las condiciones físicas y ambientales alrededor del pozo son adecuadas, toda vez que no se observaron sustancias ni residuos peligrosos, y en general en el inmueble no se identificaron amenazas que pongan en riesgo el acuífero o el suelo.



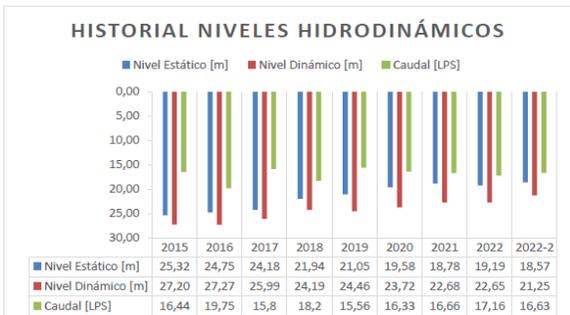
Fotografía No. 2 Pozo sin tubería

Fotografía No. 3 Placa de identificación

Resolución No. 01612

Por otro lado, se presenta la factura de acueducto, con cuenta contrato No. 11553888 en la cual se verifica que el suministro de agua en el predio se provee por la Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB. (Documento anexo al presente concepto)

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Memorando No. 2022IE309366 del 30/11/2022																																								
El Grupo Jurídico indica el análisis jurídico del PF 3219047.																																								
Observaciones																																								
Se informa que en atención al Concepto Técnico No. 01298 de 09/04/2016 (2016IE55543), las recomendaciones contenidas en esta fueron acogidas mediante Auto de Inicio sancionatorio No. 06671 del 20/12/2015 (2015EE256193), con proceso Forest No. 2593013 en el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S., identificada con NIT. 860.008.067-1																																								
Sumado a esto se emitió la Resolución No. 02350 del 05/11/2020 (2020EE197107) en el que se DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL , iniciado mediante el Auto No. 06671 del 20 de diciembre de 2015, en contra de la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S., con NIT. 860.008.067-1																																								
Radicado No. 2023ER33435 del 15/02/2023																																								
El usuario presenta el reporte de niveles, caracterización, PUEAA.																																								
Observaciones																																								
<ul style="list-style-type: none"> Prueba de bombeo <p>Se informa que el 27/11/2022, se programó la ejecución de las pruebas de bombeo, para el cual se utilizaron los siguientes implementos: Dos (2) sondas electrónicas de medición de niveles, dos (2) circuitos electrónicos para conexión a sondas, dos (2) cronómetros, dos (2) cintas métricas. Se registra que este se apagó por 24 horas, antes de iniciar la prueba de bombeo corta.</p>																																								
<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">Nivel estático</td> <td style="text-align: center;">Nivel dinámico</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">18.57 m</td> <td style="text-align: center;">21.25 m</td> </tr> </table>	Nivel estático	Nivel dinámico	18.57 m	21.25 m																																				
Nivel estático	Nivel dinámico																																							
18.57 m	21.25 m																																							
Sumado a esto el usuario presenta el reporte del comportamiento anual del nivel estático y dinámico del pozo.																																								
 <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>2015</th> <th>2016</th> <th>2017</th> <th>2018</th> <th>2019</th> <th>2020</th> <th>2021</th> <th>2022</th> <th>2022-2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nivel Estático [m]</td> <td>25,32</td> <td>24,75</td> <td>24,18</td> <td>21,94</td> <td>21,05</td> <td>19,58</td> <td>18,78</td> <td>19,19</td> <td>18,57</td> </tr> <tr> <td>Nivel Dinámico [m]</td> <td>27,20</td> <td>27,27</td> <td>25,99</td> <td>24,19</td> <td>24,46</td> <td>23,72</td> <td>22,68</td> <td>22,65</td> <td>21,25</td> </tr> <tr> <td>Caudal [LPS]</td> <td>16,44</td> <td>19,75</td> <td>15,8</td> <td>18,2</td> <td>15,56</td> <td>16,33</td> <td>16,66</td> <td>17,16</td> <td>16,63</td> </tr> </tbody> </table>		2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2022-2	Nivel Estático [m]	25,32	24,75	24,18	21,94	21,05	19,58	18,78	19,19	18,57	Nivel Dinámico [m]	27,20	27,27	25,99	24,19	24,46	23,72	22,68	22,65	21,25	Caudal [LPS]	16,44	19,75	15,8	18,2	15,56	16,33	16,66	17,16	16,63
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2022-2																															
Nivel Estático [m]	25,32	24,75	24,18	21,94	21,05	19,58	18,78	19,19	18,57																															
Nivel Dinámico [m]	27,20	27,27	25,99	24,19	24,46	23,72	22,68	22,65	21,25																															
Caudal [LPS]	16,44	19,75	15,8	18,2	15,56	16,33	16,66	17,16	16,63																															
Gráfica No. 1 Comportamiento del nivel del pozo																																								

Resolución No. 01612

- Caracterización de aguas subterráneas**

Tabla No. 8 Análisis fisicoquímicos

Fecha y hora de toma de muestra de agua subterránea		18/11/2022 – 11:00 a.m.	
PARÁMETRO	LABORATORIO	PARÁMETRO ACREDITADO	RESULTADO
Toma de muestra de agua subterránea	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental	Sí	---
Aceites y Grasas	CIAN S.A.S.	Sí	<5 mg/L
Alcalinidad Total	CIAN S.A.S.	Sí	91 mg/L CaCO ₃
Coliformes	CIAN S.A.S.	Sí	<1 NMP/100ml
Coliformes Totales	CIAN S.A.S.	Sí	980.4 NMP/100ml
Conductividad	CIAN S.A.S.	Sí	254 µS/cm
DBO ₅	CIAN S.A.S.	Sí	9 mg/L O ₂
Dureza Total	CIAN S.A.S.	Sí	28 mg/L CaCO ₃
Fosfatos	CIAN S.A.S.	Sí	<0.053 mg/L PO ₄
Hierro Total	CIAN S.A.S.	Sí	11.15 mg/L Fe
Nitrógeno Amónico	CIAN S.A.S.	Sí	<5 mg/L NH ₃ -N
Oxígeno Disuelto	CIAN S.A.S.	Sí	5.14 mg/L O ₂
pH	CIAN S.A.S.	Sí	5.68 unidades
Salinidad	CIAN S.A.S.	Sí	0.12 PPT
SST	CIAN S.A.S.	Sí	27 mg/L
Temperatura	CIAN S.A.S.	Sí	19.7 °C

El Laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN LTDA identificado con Nit 830.502.614-8 cuenta con acreditación ante el IDEAM bajo Resolución No. 2050 del 12/09/2017.

El laboratorio MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. identificado con Nit 830.073.450-5 se encuentra acreditado ante el IDEAM mediante Resolución No. 0485 del 16/06/2020.

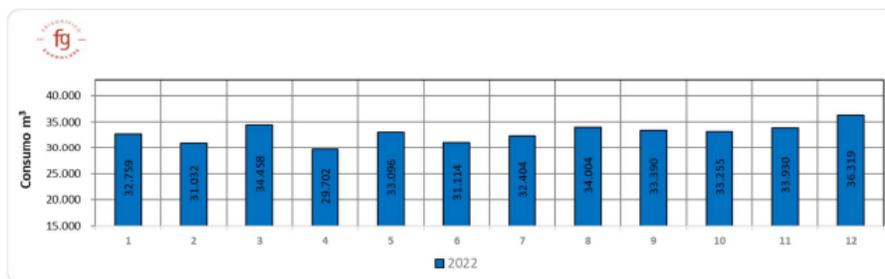
- Certificado de calibración**

El laboratorio SM SERVIMETERS emite mediante certificado No. SM.LMAM.0043.2022 informa la fecha de calibración del equipo del día 02/02/2022 del equipo modelo SITRANS F M MAG6000, marca SIEMENS, No. serie N1D3058426 - 203902H123, en el cual registra que el equipo se encuentra conforme. Se registra un error de -0.460.

Resolución No. 01612

• **Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua-PUEAA**

El PUEAA contempla todos los procesos y actividades del Frigorífico Guadalupe S.A.S. que incluye: feria ganadera; beneficio de ganado bovino, bufalino y porcino; desposte y empaque de carne de res, búfalo y cerdo, incluyendo despacho y elaboración; y entrega de materias primas para la industria de alimentos y farmacéutica. El agua proviene principalmente de fuentes subterráneas, por lo que se cuenta con la concesión de dos pozos, cuya explotación está avalada mediante la Resolución 00473 de 2017 y resolución 476 de 2017 para pozos 1 y 2 respectivamente. Como medida de contingencia general y para garantizar el suministro oportuno del recurso requerido para los procesos productivos, se informa que cuentan con una acometida de agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.



Gráfica No.2 Consumo mensual de agua 2022

Durante el 2022 se desarrollaron las siguientes actividades: actualizaciones técnicas y económicas del proyecto para el aprovechamiento de agua lluvia y recuperación de agua para el lavado de las canales en la sección del área de porcinos, implementación de campaña de agua (Salva una gota, ella salva vidas) para replicar en las diferentes áreas de la organización para promover el uso adecuado, seguimiento específico con relación al consumo de agua en las diferentes áreas de producción y actividades de lavado y limpieza, se realiza seguimiento y medición a los consumos de agua de las actividades de limpieza y desinfección de las zonas periféricas, se realiza la sustitución de 6 puntos de suministro de agua potabilizada para la limpieza de zonas periféricas por agua recuperada o reutilizada, se establece indicador de cierre oportuno de fugas de agua con seguimiento mensual al área de mantenimiento locativo, se adelantaron reuniones diarias con los líderes de todos los procesos productivos donde se presentaron los consumos de agua por proceso.

Con lo anterior, el usuario manifiesta que remite la documentación en atención a la Resolución No. 00476 del 22/02/2017, notificada el 22/08/2017 y ejecutoria el 30/08/2017, con fecha de vencimiento el 29/08/2022. En el año 2022 se realizó el seguimiento de la prórroga de concesión a través del Concepto Técnico No. 09092 del 28/07/2022 (2022IE191893).

Radicado No. 2023ER67989 del 29/03/2023

Se informa de la suspensión de las actividades del pozo pz-19-0021, y solicitud de los lineamientos para el sellamiento del pozo.

Observaciones

Resolución No. 01612

Se presenta el Informe Técnico de suspensión del pozo pz-19-0021, ya que se decidió la salida de operación de este pozo, por ende, se describen las actividades operativas y técnicas realizadas para la suspensión definitiva del pozo.

Se informa que el sábado 04/03/2023 a las 6:00 am se suspende el pozo y los medidores registran lo siguiente: (i) medidor digital SIEMENS OFICIAL con una lectura de 2.422.679 m³ y (ii) medidor análogo de respaldo de 35.592 m³



Fotografía No. 4 Medidores del pozo pz-19-0021

Se realiza el cierre de válvulas con el fin de no perder el recurso hídrico contenido en las redes hidráulicas. Sobre las 9:00 am del sábado 04/03/2023 se termina el corte de la red de tubería que conducía el agua de pozo pz-19-0021.



Fotografía No. 5 Corte de la red de tubería

De esta manera, Juan Guillermo Agudelo Isaza actuando en mi calidad de representante legal de Frigorífico Guadalupe S.A.S., notifica a la Secretaría Distrital de Ambiente la suspensión definitiva del pozo (pz-19-0021) y solicito los lineamientos para su sellamiento, desmantelamiento y abandono, para

Resolución No. 01612

lo cual se solicitará en las recomendaciones del Grupo Jurídico las respectivas sugerencias para dar atención a la solicitud.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 13/09/2023, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo pz-19-0021, el cual se encuentra inactivo, sin tubería de producción. Sumado a esto, el predio cuenta con abastecimiento por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá, y de los pozos pz-09-0005 y pz-19-0027 los cuales tienen prórroga de concesión con Resolución No. 05502 del 22/12/2022 (2022EE329794), 4232 del 3/10/2022 (2022EE253565) respectivamente.</i>	Sí

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

a. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El usuario no cuenta con actos administrativos pendientes por evaluar.

b. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

No se cuenta con oficios de requerimiento pendientes por evaluar.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	Sí

Resolución No. 01612

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 13/09/2023, se concluye que el pozo pz-19-0021, se encuentra inactivo, cabe señalar, que a la fecha el usuario cuenta con servicio de acueducto para el desarrollo de sus actividades y suministro de agua subterránea a través de los pozos pz-09-0005 y pz-19-0027 los cuales tienen prórroga de concesión con Resolución No. 05502 del 22/12/2022 (2022EE329794), 4232 del 3/10/2022 (2022EE253565) respectivamente, sumado a esto se verificó que no se realizan actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo pz-19-0021; por lo tanto, el usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

El usuario no cuenta con actos administrativos y oficios pendientes por evaluar, y a través del Radicado No. 2023ER67989 del 29/03/2023 solicita los lineamientos para el sellamiento del pozo, ya que no se encuentran interesados en solicitar una nueva concesión de aguas subterráneas.

11 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

a. GRUPO JURÍDICO

Con relación a que el pozo identificado con código pz-19-0021 se encuentra inactivo y en atención al Radicado No. 2023ER67989 del 29/03/2023 donde el usuario solicita los lineamientos para el sellamiento del pozo, se sugiere emitir el acto administrativo correspondiente donde se ordene el sellamiento temporal del pozo, por considerar que esta captación cumple con criterios logísticos y técnicos para la medición de niveles, por lo tanto, este punto sería ideal para incluirse en la red de monitoreo la cual recopila datos históricos y los analiza, permitiendo la toma de decisiones en materia de aguas subterráneas. Es importante aclarar que, al momento de sellar temporalmente un pozo, el usuario no se ve obligado a realizar ningún tipo de pago por concepto de evaluación, control o seguimiento por parte de esta Entidad. A futuro FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S., podría evaluar la posibilidad de volver a utilizar este recurso como fuente de abastecimiento en sus instalaciones, lo cual un sellamiento definitivo terminaría por completo con la vida útil del pozo en cuestión.

Por lo anterior se sugiere al Grupo Jurídico emitir el acto administrativo correspondiente donde se ordene el sellamiento temporal del pozo pz-19-0021, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos establecidos en el procedimiento PM04PR95INS1, los cuales se describen a continuación:

Desconectar el sistema de explotación

a. El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.

Resolución No. 01612

- *Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.*

Nota: Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello. Teniendo en cuenta que mediante Radicado No. 2023ER67989 del 29/03/2023 se emite un Informe Técnico de las actividades realizadas con respecto al pozo pz-19-0021, se debe presentar nuevamente un informe en respuesta al acto administrativo donde se ordena el sellamiento temporal, para la verificación del cumplimiento de cada una de las actividades.

Los antecedentes hacen parte integral del presente Concepto Técnico, en los cuales se puede evidenciar las actuaciones realizadas al usuario, y los productos técnicos en las cuales se recomiendan actuaciones jurídicas para ser analizadas. (...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Resolución No. 01612

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Resolución No. 01612

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

Resolución No. 01612

“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...).”

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-19-0021**, con coordenadas planas 99696.222 N; 91689.27 E, y geográficas Latitud: 4.3536540045; Longitud: -74.0908667033, localizado en la **CALLE 45 A Sur No. 62 A – 35**, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que a través del **Concepto Técnico No. 12007 del 29 de octubre de 2023** (2023IE253590), en el que reposan las evidencias de la visita de control realizada el día 13 de septiembre de 2023, al predio localizado en la **CALLE 45 A Sur No. 62 A – 35**, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.008.067-1**, personal técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, recomendó ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-19-0021**, teniendo en cuenta su inactividad y el **Radicado No. 2023ER67989 del 29 de marzo de 2023**, a través del cual, el usuario solicita los lineamientos para su respectivo sellamiento.

Resolución No. 01612

En consecuencia, y siguiendo las recomendaciones plasmadas a través del mencionado concepto técnico, esta Autoridad Ambiental procederá a ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-19-0021**, a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.008.067-1**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.785, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio de la **CALLE 45 A Sur No. 62 A – 35**, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., donde se localiza la captación.

Que, por último, se informa a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.008.067-1**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.785, o quien haga sus veces, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza: *“(…) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control*

Resolución No. 01612

ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el SELLAMIENTO TEMPORAL del pozo identificado con el código **PZ-19-0021**, con coordenadas planas 99696.222 N; 91689.27 E, y geográficas Latitud: 4.3536540045; Longitud: -74.0908667033, localizado en la **CALLE 45 A Sur No. 62 A – 35**, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.008.067-1**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.785, o quien haga sus veces, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 12007 del 29 de octubre de 2023** (2023IE253590), expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.008.067-1**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.785, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio de la **CALLE 45 A Sur No. 62 A – 35**, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., para que desarrolle las siguientes actividades necesarias para la realización del **sellamiento temporal** del pozo identificado con el código **PZ-19-0021**, con coordenadas planas 99696.222 N; 91689.27 E, y geográficas Latitud: 4.3536540045; Longitud: -74.0908667033, de conformidad con el instructivo de sellamiento temporal establecido en el procedimiento PM04-PR95-INS1, los cuales se describen a continuación:

Desconectar el sistema de explotación

- a. El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:
- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
 - En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.

Página 16 de 18

Resolución No. 01612

- Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.
- **Una vez materializado el sellamiento temporal, el usuario deberá remitir a la SDA en un término de TREINTA (30) días CALENDARIO, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas.**

PARÁGRAFO PRIMERO. – La sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.008.067-1**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.785, o quien haga sus veces, deberá informar a la SDA con mínimo QUINCE (15) días hábiles de anticipación, la fecha y hora a ejecutar el sellamiento del pozo, para que las actividades del sellamiento sean supervisadas por un profesional de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio y/o administrador del pozo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.008.067-1**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.785, o quien haga sus veces, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.008.067-1**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.785, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la **AUTOPISTA SUR No. 66 – 78 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

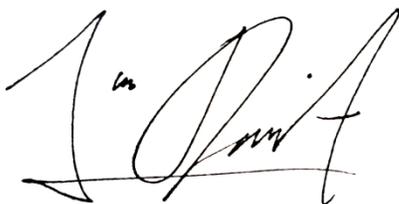
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 01612

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de noviembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-1997-483

Pozo: PZ-19-0021

Elaboró: Ángela María Torres Ramírez

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/03/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/03/2024

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/03/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/11/2024